JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6016013532666 Extensión 71303

Bogotá D. C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

RADICADO: 110013103003**2019**00**359**00
PROCESO: DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: IST LATINOAMERICA S.A.S.
DEMANDADOS: IBEROEUROPA S.A.S.

PROVIDENCIA: SENTENCIA ESCRITA PRIMERA INSTANCIA

Se procede a emitir sentencia de primera instancia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Pretensiones.

Conforme al escrito de subsanación, la demandante solicitó que se declare que la convocada incumplió el contrato de "*Presupuesto de prestación de servicio",* suscrito el 1 de noviembre de 2016 y, por lo tanto, que le debe por concepto de perjuicios a título de daño emergente $29.672.046 y, por lucro cesante $102.091.952, más los intereses moratorios desde el momento en que quede ejecutoriada la correspondiente sentencia y hasta que se produzca su pago; además, pidió condenar en costas y agencias en derecho[1].

***Causa petendi*.**

En resumen, se narraron como hechos que, el 30 de agosto de 2016 se constituyó la sociedad IST Latinoamérica S.A.S., para celebrar "*operaciones de importación y exportación, compraventa comercio al por menor y mayor, así como la distribución, intermediación y servicios, relacionados con todo tipo de maquinaria y equipamientos para la reparación de tuberías";* así mismo, el 1 de noviembre siguiente, la evocada entidad en calidad de contratante y la otra -Iberoeuropa S.A.S.- como contratista celebraron el convenio de prestación de servicios profesionales, siendo su objeto contractual, la prestación de las siguientes transacciones:

> *"1. Asesoría en Derecho Laboral: incluye redacción de contratos laborales, máximo cuatro (4) empleados.*
> *2. Asesoría y llevanza de la contabilidad: realización de informes financieros, elaboración presentación de impuestos nacionales y distritales.*
> *3. Confección de nóminas: procesamiento de nóminas, aportes liquidación de prestaciones sociales hasta cuatro (4) personas.*
> *4. Altas y bajas en la seguridad social.*
> *5. Domicilio postal.*
> *6. Domicilio fiscal*
> *7. Representación legal suplente de la mercantil colombiana.*
> *8. Apertura de la cuenta bancaria de la mercantil.*
> *9. Elaboración de actas de asambleas de accionistas y/o socios.*
> *10.Registro de libro de accionistas.*
> *11.Registro de actas de la mercantil.*
> *12.Elaboración de facturas.*
> *13.Emisión de cheques.*
> *14.Procesar transferencia en la banca virtual. 15.Elaboración de recibos de caja.*
> *16.Elaboración de informes de tesorería.*
> *17.Archivo de la anterior documentación."*

[1] Archivo "20190729 Subsanación Demanda.pdf" de la carpeta "00CDFolio 226".

Sostuvo que, conforme a la cláusula cuarta, se estipuló a título de honorarios un sistema "*iguala contable",* es decir, un pago fijo mensual de $2.500.000. Además, las obligaciones de la convocada, según la estipulación quinta, eran:

> *1. "Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado.*
> *2. Realizar informes mensuales. (Según se acuerde entre las partes).*
> *3. Atender las solicitudes y recomendaciones que haga el CONTRATANTE o sus delegados, con la mayor prontitud posible.*
> *4. Cumplir fiel y cabalmente las normas y criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (España) y el Código Deontológico de los abogados de la Unión Europea.*
> *5. Cumplir fiel y cabalmente las normas que rigen el ejercicio de la abogacía en el Reino de España.*
> *6. Cumplir fiel y cabalmente las normas que rigen el ejercicio de la abogacía en la República de Colombia."*

Refirió que, en el año 2017 se enteró de la primer omisión en el servicio contable contratado, por cuanto recibió un requerimiento de inicio de cobro coactivo por parte de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN-, por motivo que Iberoeuropa S.A.S. en el primer semestre, presentó el IVA por tres valores diferentes; aunado, al presentar la declaración No. 3002608899861, marcó la casilla 88 del respectivo formulario, esto es, que no solicitaría la devolución o compensación por valor de $57.382.000.

En atención del anterior hallazgo, solicitó a la demandada un informe sobre su contabilización, evidenciando que se "*cometieron un sin número de omisiones y negligencias en los servicios contables que se escapan de ser simple errores normales, sino que reflejan un actuar negligente y poco profesional".* Así mismo, ante la presunta ausencia de una solución, la actora decidió contratar los servicios de la contadora Leidy Yasmín Caballero Ángel, quien continuaría llevando su contabilidad, profesional que solicitó la documentación, siendo entregada de forma incompleta y en diferentes tiempos.

Igualmente, la aludida contadora una vez revisó el expediente contable, sugirió realizar una reconstrucción de los registros contables desde septiembre de 2016 hasta junio de 2017, propuesta que fue expuesta a la acusada, quien manifestó no estar de acuerdo, por cuanto en su criterio, los asientos se llevó en debida forma, razón por la cual propuso realizar una auditoría externa, revisión que fue elaborada por la profesional Diana Katherine Sana Idrobo, quien determinó como conclusión "'*una opinión desfavorable', recomendando adicionalmente una reconstrucción contable del periodo de septiembre de 2016 a junio de 2017".* Además, dedujo un resultado negativo de inventarios, impuestos y parte tributaria, estados financiero, documentos contables, RUT de proveedores y clientes, emitiendo una serie de recomendaciones.

Indicó que atendió la recomendación principal de reconstrucción, situación que le ocasionó perjuicios, además gastos adicionales; al mismo tiempo, inconvenientes en su funcionamiento, toda vez que no podía registrar adecuadamente sus operaciones económicas.

Comentó que, en el mes de octubre de 2017, la profesional Leidy Caballero presentó un informe completo, el cual permite concluir el incumplimiento de las obligaciones de la convocada; aparte, Iberoeuropa S.A.S. no prestó una serie de servicios jurídicos que fueron pactados, comoquiera que omitió asesorarla en el registro mercantil, en el momento de su constitución; así como tampoco, nunca existió un acompañamiento legal en la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias, entre otras falencias.

Relató que, el 17 de septiembre de 2012, se adicionó el valor del contrato por una suma de $1.373.805.400. También, el 19 de noviembre siguiente, se terminó el contrato No. 2110799, según da cuenta acta de finalización, donde se estableció que la demandante cumplió con el objeto contratado; asimismo, se registró quedar pendiente "*solicitud de reconocimiento por trabajos efectivamente prestados con fecha de finalización 19 de noviembre de 2012 por parte de la interventoría".*

Afirmó que, cumplió con su compromiso de cancelar los honorarios mensuales hasta mayo de 2017. También, confirmó que la acusada no se encuentra registrada ante la Junta Central de Contadores, lo que significa que no estaba facultada para prestar servicios contables. Igualmente, cuando finiquitó el contrato, la demandada no entregó un informe respecto de las gestiones jurídica adelantadas, ni mucho menos informó en qué situación legal quedaba, siendo esta una de sus obligaciones[2].

Contestación.

La entidad cuestionada se opuso a las aspiraciones de la actora, enarboló las excepciones de mérito de "*cumplimiento del contrato", "buena fe"* y la *"genérica".* Fincadas en que obedeció todos sus compromisos del convenio presuntamente incumplido; asegurando que si incurrió en alguna omisión no fue propia de su descuido o negligencia, sino que obedeció a la propia conducta de la demandante quien no suministraba la información completa cuando se le requería; aunado, a la falta de pago como contraprestación por los servicios contratados.

Sostuvo que, no había lugar a reconocer suma alguna por concepto de lucro cesante y daño emergente, toda vez que los trámites ante la DIAN son gratuitos y no requieren de acompañamiento para realizarlos; aunado, a la libertad de contratación y que dichos servicios deban ser asumidos por Iberoeuropa S.A.S.

De otro lado, refirió haber prestado sus servicios de manera diligente y eficaz, conforme a las condiciones pactadas y con profesionales idóneo; sin que se le deba obligar a cumplir con obligaciones no acordadas, como lo pretende la actora[3].

2. **CONSIDERACIONES**

De manera liminar es del caso advertir la concurrencia de los denominados presupuestos procesales y la ausencia de vicios que puedan invalidar lo actuado, circunstancias que habilitan una decisión de fondo.

El *petitum* de la demanda se enmarca en la acción de responsabilidad civil contractual derivada de un presunto incumplimiento por parte de la demandada de un vínculo de prestación de servicios que celebró con la demandante, así que corresponde verificar si los presupuestos de la causa se encuentran acreditados.

En ese orden, para la prosperidad de un reclamo de esa clase, exige: "*i) la acreditación de la existencia del convenio; ii) el incumplimiento contractual imputable al reo de las pretensiones elevadas en la demanda; iii) la generación de daños ciertos y no meramente hipotéticos o eventuales para el actor; y, iv) la presencia de un nexo causal entre los anteriores presupuestos, de modo que los perjuicios invocados por el demandante sean consecuencia directa del comportamiento que recriminan a su contendor procesal"*[4].

En tratándose de convenios, prevé el artículo 1602 del Código Civil que "*[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales",* principio extensivo en el ámbito comercial en aplicación de los estatuido por el canon 822 del Estatuto Mercantil.

Adicionalmente, las partes negociantes se someten a ejecutar el pacto de buena fe (reglas 1603 C.C. y 871 C.Co), obligándose a cumplir sus compromisos en la forma estipulada, así como aquellas que emanen de la naturaleza del pacto, conforme a la ley o la "*costumbre o la equidad natural".*

De otro lado, la doctrina tiene enseñado que el incumplimiento contractual no es por sí solo una fuente en que abreve la responsabilidad civil, por cuanto para que ello

[2] Folios 2 a 7 del archivo "20190729 Subsanación Demanda.pdf" de la carpeta "00CDFolio 226".
[3] Folios 117 a 127 del archivo "02ExpedienteDigitalizadoFolios204-362.pdf"
[4] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC505-2022.

ocurra, se requiere, además "*de una lesión en los intereses del acreedor en cuyo beneficio se encontraba configurada la relación obligacional. La obligación de reparar no da así solución al problema que para él supone el incumplimiento de la prestación, sino al problema originado cuando por ese incumplimiento se ha generado daño a su patrimonio"*[5].

En caso de incumplimiento y se produzca perjuicios patrimoniales, preceptúa el canon 2056 de la codificación civil que "*[h]abrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución".*

En el *sub examine*, es punto pacífico la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, pues se allegó copia del mismo, en el que consta que IST Latinoamérica S.A.S. como contratante y de otro lado, Iberoeuropa S.A.S. en calidad de contratista, el 1 de noviembre de 2016 celebraron el aludido convenio, en donde la convocada se comprometía de forma independiente, sin subordinación, utilizando sus propios recursos, elementos de trabajo, personal a su cargo, prestar los servicios de:

> "*1. Asesoría en derecho laboral: incluye redacción de contratos laborales, máximo cuatro (4) empleados.*
> *2.Asesoría y llevanza de la contabilidad: realización de informes financieros, elaboración y presentación de impuestos nacionales y distritales.*
> *3.Confección de nóminas: procesamiento de nómina, aporte y liquidación de prestaciones sociales hasta cuatro (4) empleados.*
> *4. Altas y bajas en la seguridad social*
> *5.Domicilio postal*
> *6.Domicilio fiscal*
> *7.Representación legal suplente de la mercantil colombiana*
> *8.Apertura de cuenta bancaria de la mercantil*
> *9.Elaboracion de actas de asamblea de accionistas y/o socios*
> *10.Registro del libro de accionistas*
> *11.Registro de actas de la mercantil*
> *12.Elaboración de facturas*
> *13. Emisión de cheques*
> *14.Procesar transferencia en la banca virtual*
> *15.Elaboración de recibos de caja*
> *16. Elaboración de informes de tesorería*
> *17. Archivo de la anterior documentación"*[6]

Además, según lo acordado en la cláusula quinta, las obligaciones del contratista eran:

> *"1. Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado*
> *2.Realizar informes mensuales (Según se acuerde entre las partes)*
> *3.Atender las solicitudes y recomendaciones que haga el CONTRATANTE o sus delegados, con la mayor prontitud posible*
> *4. Cumplir fiel y cabalmente las normas y criterios del ilustre Colegio de Abogados de Madrid 8España) y el Código Deontológico de los abogados de la Unión Europea*
> *5. Cumplir fiel y cabalmente las normas que rigen el ejercicio de la abogacía en el Reino de España*
> *6.Cumplir fiel y cabalmente las normas que rigen el ejercicio de la abogacía en la República de Colombia"*

Por parte de la actora, quien era la contratista, sus compromisos (cláusula sexta), básicamente se contraían a cancelar los honorarios de la demandada, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y *"entregar toda la información que solicite el contratista para poder desarrollar con normalidad su labor independiente".*

Luego, claro es la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, así como los compromisos adquiridos por cada extremo negociantes, su forma de ejecución y pago; pacto que es punto sin discusión, de ahí su fuerza obligatoria a

---

[5] Salina Ugarte, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I, Pág. 287.
[6] Folios 11 a 15, archivo "*01ExpedienteDigitalizadoFolios1-203.pdf*".

voces de la norma 1602 del Código Civil y por ello, las partes están compelidas a atender, a cabalidad, todas y cada una de las prestaciones que de él dimanan, *so pena* que su incumplimiento sea sancionado.

De otro lado, la parte demandante afirmó que la demandada incumplió las obligaciones derivadas del vínculo que las ligaba. Sostuvo, en concreto, en el hecho 65 de su libelo, que "*el demandado incumplió las obligaciones descritas en los numerales: (2), (7), (9), (10), (11), (12), (15), (16) y (17) de la cláusula primera y, las descritas en los numerales (1), (2), (3), (4), (5) y (6) de la cláusula quinta del contrato..",* toda vez que no realizó adecuadamente la gestión contable, omisión que ocasionó un proceso coactivo por parte de la DIAN; además, no realizó el acompañamiento jurídico en la constitución de empresa y su inscripción mercantil según el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, ni hizo asesoría en asuntos societarios; es más, no gestionó la parte jurídica en las asambleas ordinarias como extraordinarias.

En atención de ello, previa valoración del arsenal probatorio, conforme a los principios de la experiencia y la sana critica, se advierte el extremo actor no acreditó la concurrencia de los otros tres presupuestos axiológicos para el buen curso de sus aspiraciones, como se procede a explicar.

Frente al primer aspecto de perjuicio, relacionado con los temas contables, el representante legal de la demandante afirmó que la entidad era la encargada de hacer la factura, pues en caso de devoluciones o nota de crédito, en dicho evento notificaba a la acusada esa novedad para proceder, al tiempo que debían gestionar el tema de declaraciones, anulaciones y demás operaciones contables diferentes a la facturación; operaciones que se llevaban automáticamente desde el "*software contable".*

De lo anterior, deviene que más allá de una presunta mala declaración lo que realmente evidencia este Estrado judicial es que fue la propia promotora quien incurrió en el yerro de la presentación de la factura que ocasionó el requerimiento del agente aduanero.

Lo anterior, conforme lo aseguró el representante legal de la acusada, quien indicó que la rectificación fue por una presentación incorrecta de una factura, yerro en que incurrió el representante legal de la actora en emitir el correspondiente instrumento, toda vez que "*…emitió la factura con un número que a él se le ocurrió emitir esa factura, lo paso al contador esa factura y causó un error en la presentación"*[7]*.*

En el mismo sentido, el testigo Samuel Alfredo Gómez Orjuela, contador con especialización en derecho tributario, comentó que fue contratado por el representante legal de la demandada para realizar una revisión del error tributario del IVA del primer cuatrismestre del año 2017 de la actora, además, que del estudio evidenció que el contratista -demandada- tenía las obligaciones de "*realización de recibos de caja, monetizaciones y radicaciones de actas de afiliación y desafiliación de seguridad social"*[8]*.* Aunado, aseguró que el yerro consistió en el reporte de una factura por parte de la promotora de la acción, a Bancolombia por cerca de 600 millones que no correspondía como tal a una venta de IST Latinoamérica sino a una operación de una empresa Española y que por ello, su sugerencia fue elaborar "*un proyecto de corrección, es decir, se le enviara un documento al funcionario de la DIAN a un área específica explicándole lo que había sucedido y este aprobaba o declinaba dicha corrección",* documento que remitió a la gestora en el mes de julio de 2017, para que fuera suscrito, sin que hubiese recibido respuesta alguna y ante la falta de la rúbrica no se pudo gestionar el trámite correspondiente; aclarando que el requerimiento por el ente aduanero simplemente fue persuasivo.

---

[7] Minuto 1:40:06 del archivo 33.
[8] Minuto 47:55 del archivo 33.

Igualmente, Leidy Jazmín Caballero Ángel relató que la demandada realizó la corrección, toda vez que la misma obedeció a que el representante legal de la actora emitió la factura y la convocada al mismo tiempo también, situación que generó *"ingresos doblados"*[9].

Conforme a lo anterior, de manera liminar, debe indicarse que el aludido testigo fue tachado de sospechoso por la demandante, por tener un contrato con la convocada; empero, ese motivo no es suficiente para restarle validez al medio suasorio, sino que impone al juzgador una mayor rigurosidad en su valorización.

De manera específica, el órgano de cierre en materia civil explicó, que aquella no basta para desechar la versión "*La tacha de sospecha, la parcialidad del testigo (ahora en el marco del artículo 211 del Código General del Proceso), por sí, al afectar 'su credibilidad o imparcialidad' por razones de parentesco, dependencia, sentimiento o interés, que ha de formularse con expresión de los motivos en que se funda y se analiza en el momento de fallar, no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio. De esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad"*[10].

De modo que, la existencia de la presunta cercanía entre los declarantes y el encausado, impone un mayor rigor al efectuar su estudio, producto del cual se establece que esa condición no le resta credibilidad a sus relatos, máxime cuando sus aserciones guardan coherencia con las restantes pruebas recopiladas, en lo atinente a la presentación de la facturación de la actora y el error que se generó ante la DIAN, el cual es el incumplimiento que le indilga IST Latinoamérica S.A.S. a Iberoeuropa S.A.S.

Así las cosas, véase que realmente la demandada no incumplió con su compromiso de presentar las declaraciones del IVA, en tanto que siempre estuve presta con dicha gestión, pues el hecho que la propia promotora hubiese incurrido en el yerro no significa que sea incumplimiento de la contraparte negociante; máxime, cuando ésta una vez tuvo conocimiento de tal anomalía desplegó las actuaciones pertinentes para dar solución al mismo, conforme se comprometió.

Súmese a lo expuesto, es que el extremo actor alega que por la situación en comento, se le generó perjuicios, comoquiera que debió cancelar expensas ante la DIAN, pero lo cierto es que dicho gasto no se generó como así lo aceptó el representante legal de la promotora, quien manifestó no haber incurrido en sufragar alguna por tal concepto, es más, respecto a los perjuicios reclamados por dicho emolumento, aseguró que tales daños consistieron en "….*el bienestar de todas las semanas; casi 2 veces por semana yendo a la DIAN, estar haciendo filas de 4 o 5 horas. El gerente general de una empresa y yo era el único trabajador de esa empresa en Latinoamérica, pues el tiempo que estaba allí no estaba trabajando para mi empresa, eso es una. Cuando tuvimos que rehacer toda la contabilidad, eso no se hace en un día. Todo ese tiempo, toda esa contabilidad, sea que, también incluida el inventario de la empresa, entonces toda esa contabilidad de 3 meses, ese tiempo sin facturar…sin trabajar"*[11]*;* es decir, en otras palabras, el perjuicio fue realizar las diligencias ante el agente aduanero, más no un daño real y concreto.

Aunado, véase que el aludido ente fiscal, mediante aviso de cobro del 24 de enero de 2018[12], requirió a la promotora para que se pusiera al día frente la obligación terminada en 9298, por valor total de $152.558.000; empero, en dicha misiva le advirtió que en caso de disponer saldos a favor podía solicitar la devolución o compensación, facultad que hizo uso la promotora, según da cuenta oficio del 13 de febrero siguiente[13], sin que esté demostrado que efectivamente debió sufragar alguna por tal concepto; pues de la prueba documental, tales como estados

---

[9] Minuto 2:08:30 del archivo 33.
[10] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3535-2021.
[11] Minuto 34:57 del archivo 16.
12 Folio 187 del archivo No. 01.
13 Folio 186, ib.

financieros, comunicaciones, cruces de correos, y declaraciones de IVA, no emerge, ni mucho menos permite tener por probado la comentada situación.

Del mismo modo, se alega que la demandada no llevaba los soportes contables, por cuanto se generó el tan memorado inconveniente, la actora se vio en la obligación de *"reconstruir"* la contabilidad, véase que tal afirmación resultó desvirtuada en el presente caso.

Es más, declaró que la demandante era la encargada de hacer la factura, pues en caso de devoluciones o nota de crédito, en dicho evento notificaba a la acusada esa novedad para proceder, asimismo, debían gestionar el tema de declaraciones, anulaciones y demás operaciones contables diferentes a la facturación.

Sobre ello, Leidy Jazmín Caballero Ángel, especialista en revisoría fiscal y auditoría internacional, persona que reconstituyó la contabilidad de la gestora, indicó que la demandada le remitió toda la información pero desorganizada y, en el tema de exportaciones manifestó que debió hacer el proceso de "circulación", tendiente a llamar a terceros involucrados a "*pedir información, porque aunque de pronto la teníamos no sabíamos a qué importación pertenecía*"[14], asegurando que cuando "*ya reconstruyó toda la información, me di cuenta que algunas facturas si venían pero era imposible saber de cuál importación era*"[15].

Es decir, que contrario a lo aquí afirmado, la acusada si tenía los registro contables de las operaciones efectuada por la accionada, pues el hecho que fuese remitida "desorganizada", no quiere decir que no existía la documentación pertinente y por ello, tampoco se generó la reconstrucción de la misma; sin que la declaración de los demás testigos permitan arriban a otra conclusión, toda vez que Paula Andrea Isaza Gómez, se limitó a indicar que trabajó con la actora como asistente administrativo, pero en todo caso hizo mención a la actuación administrativa por parte de la DIAN, asegurando que este asunto finalizó posterior a la preclusión de su contrato; empero, aseveró que la sociedad convocada, en el mes de enero de 2018 hizo entrega de los documentos, libros contables y demás soportes legales.

En el mismo sentido, Aída Gómez Hurtado narró que para la época de los hechos era auxiliar contable de la demandada y que simplemente le constaba que una vez se tuvo conocimiento del requerimiento de la DIAN, se presentó la corrección correspondiente. Es decir, que la convocada cumplió con su compromiso de apoyar y gestionar el tema contable, en caso de requerirlo ante las autoridades competente.

De otro lado, en relación a los presuntos incumplimientos tendientes a no realizar el acompañamiento jurídico en la constitución de empresa y su inscripción mercantil (art. 30, Ley 222 de 1995), ni hizo asesoría en asuntos societarios; es más, no gestionó la parte jurídica en las asambleas ordinarias como extraordinarias, basta con decir que, al revisar el contrato presuntamente incumplido, allí nada se pactó en cuanto la constitución de la persona jurídica ni mucho menos en el tema de acompañamiento societario, luego, no puede pretender la demandante exigir algo que nunca se estipuló.

Respecto al otro tema de asambleas, su celebración depende de los estatutos, es decir, su ceremonia debe ajustar al respectivo reglamento y en atención al mismo, la demandada debió acompañar a la querellante en su celebración; empero, nada se probó infracción a ello, al punto no obran dichos estatutos para poder mirarse cada cuanto debía citarse o el procedimiento para tal fin.

Argumentos que sirve para tener por demostrado sin de dubitación alguna, el quebrando del nexo causal del daño y la conducta generadora del mismo, pues como quedó explicado líneas atrás, no se acreditó la infracción de la acusada, ni mucho menos un perjuicio real y cierto.

---

[14] Minuto 1:52:44 del archivo 33.
[15] Minuto 2:01:58 del archivo 33.

Sobre tal aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que, tanto en la responsabilidad civil contractual como extracontractual, para que el daño pueda ser reparable, se requiere que sea "'*directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'*"[16].

Luego, se ha de declarar por probada la excepción de "*cumplimiento del contrato",* enarbolada por el extremo pasivo, sin que haya necesidad de estudiar el otro medio de defensa, en aplicación a lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda; asimismo, se condenará en costas a la demandante, de acuerdo con el numeral 1 del canon 365 del mismo cuerpo normativo.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*** administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de mérito denominada "*cumplimiento del contrato",* formulada por el extremo pasivo.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda, conforme quedó explicado en la parte motiva de esta sentencia

Tercero: Condenar en costas procesales a la demandante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **$3.000.000**; por Secretaría liquídense.

Cuarto: En su momento procesal, procédase con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 032, hoy 07 **de marzo de 2024**.

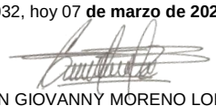

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

[16] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC282-2021.